SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

EN LA CIVDAD DE GRANADA A VEINTE y ſeis dias de el mes de Junio de mil ſetecientos y diez y nueve años. El Señor Don Franciſco de Peralta y Goñi, del Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad, Mariſcal de Campo de ſus Reales Exercitos, Corregidor de eſta Ciudad de Granada, è Intendente General de ella, y ſu Provincia en lo reſpectivo à las quatro juriſdicciones de Juſticia, Polycia, Hazienda, y Guerra; en virtud de Reales Ordenes de ſu Mageſtad (que Dios guarde) &c. dixo: Que eſtando prevenido por las Ordenanças de eſta Ciudad la forma en que los Fieles de las Carnes, y Romaneros, los Alcaydes, y Oficiales de los Mataderos, y Raſtros, y los Cortadores de las Carnicerias de ella, deben, y han de vſar ſus oficios, y los Marchantes de ganado, que abaſtecen eſta dicha Ciudad, como lo han de hazer, y comprarlos para eſte efecto, imponiendoles por lo contrario graves penas, aſsi en dichas Ordenanças, como en los Autos de buen govierno, que al miſmo fin ſe han publicado. Ha reconocido ſu Señoria, que todos los referidos no ſe arreglan, y cumplen con lo expreſſado en dichas Ordenanças, y Autos, faltando à ſu obligacion en el vſo de ſus oficios, defraudando las Reales Rentas de ſu Mageſtad al publico, y à los Marchantes, por los muchos mataderos que ay, porque no pueden los Dueños de las carnes aſsiſtir à todos à vn tiempo à ſus Romaneos, por hazerſe à diferentes horas, y otros muchos motivos, que à ſu Señoria conſtan ſer ciertos, y para que ſe eviten tan diverſos fraudes, y exceſſos: Mando, que deſde oy en adelante por todos los referidos, que al preſente vſan dichos oficios, y los que en adelante ſuccedieren, ſe guarde, y obſerve lo ſiguiente.

1 Lo primero, que ſe cierren, y extingan los mataderos del Triumpho, y Albaicin, y que no ſe vſe mas de ellos para matança de las carnes, que haſta aora ſe llevaba à ellos.

2 Que todas las carnes, que ſe mataban, y llevaban à dichos matadores, ſe lleven deſde aqui en adelante,

y maten en el matadero principal, que esta Ciudad tiene para las matanças, y à èl acudan los Cortadores de las Carnicerias de San Gregorio, y del Albaicin, y Tablas, frente del Convento de la Santissima Trinidad, en la misma cõformidad que se llevan, y se han llevado à las Carnicerias del Realejo, y Calle de Elvira, quedando como queda referido suprimidos todos los mataderos en el principal. Y para ello hagan las matanças por su orden, eligiendo primero la de San Gregorio, como lo ha hecho hasta aqui, las carnes que huviere menester, con preferencia à todos, matandolas, y Romaneandolas en dicho matadero principal, dexandole en la primera Nave dèl el sitio separado que necessitare, para que la cuelguen, sin que se mezcle con otra alguna, sino es la de dicha Carniceria, dandole los despojos que se acostumbra dar para los Señores de el Real Acuerdo. Y a la del Albaicin, se le dèn assimismo los despojos, y menudencias que le perteneciere para la Tabla de dicho Varrio, matando, y colgando esta, la de Tablas, y las demas carnicerias expressadas, las carnes en el referido matadero principal, Romaneandolas en èl, como queda mencionado: Y assimismo se han de matar, y Romanear en el referido matadero principal los carneros que llevan los Conventos, y Comunidades Eclesiasticas de esta Ciudad, à donde han de acudir los dias que tienen destinados para llevarlas, colgandolas separadamente de las referidas carnicerias. Para lo qual se ponga otro peso en dicho matadero principal, donde se les pese à dichos Conventos, y Comunidades, con la cuenta, y razon, que debe llevar el Fiel de Millones por sus libros de Assignaciones. Y para que con mayor brevedad se despachen, la sacaràn por la vna puerta de dicho matadero, dexando la otra libre, para que lleven la que tocan à las Carnicerias citadas, y no se embarace la vna cõ la otra, haziẽdo dicho romaneo por las tardes, por lo q̃ toca à dichos Cõvẽtos.

3 El Rastro ha de quedar solamente para matarse en èl la Oveja, que se consumiere en la temporada, que por Cedula de su Magestad està mandado sea desde el dia del Señor San Iuan hasta el de San Miguel, y se ha de conducir despues de romaneada en dicho Rastro à la Carniceria de las Tablas frente de la Santissima Trinidad, y à la

del Albaicin, donde siempre, y no en otra parte se ha consumido.

4 Que en las puertas de dicho matadero principal, aya en cada vna quatro llaves distintas, y de ellas tenga vna de las que corresponde a cada puerta el Alcayde que es, ò fuere del; otra el Fiel Romanero de la Ciudad; otra el Fiel de Millones, y la otra el Marchante, ò dueño de las carnes que se huviere admitido en baxas. Y siendo la carne de dos, ò mas dueños, las dos llaves de las dos puertas, que le pertenece las tenga, y se entreguen al que lo fuere de la mayor parte de carneros, y matança de aquel dia, luego q̄ estè colgada, para que tenga mayor seguridad de dichas carnes.

5 Que las matanças, que se hā de hazer sean en Invierno, y en Verano al amanecer; y el romaneo en el Invierno à las dos de la tarde; y el Verano à las tres della, desuerte, que vno, y otro se execute con la luz del dia, y no con la artificial.

6 Que qualquiera de los Marchantes, cuyas Reses se estuvieren romaneando, puedan assistir, y estàr en la parte que elixan aver el romaneo dellas; y si quisieren ir sentando con los Fieles los pesos que se executaren, lo puedan hazer, y cotejar con los que sentaren los dichos Fieles.

7 Que con pretexto, ni motivo de trabajo, limosna, costumbre, Derechos, ni otro alguno no se pueda baxar, ni baxe por los dichos Fieles, Alcayde, su mozo, ni otra persona alguna, porcion, ni cantidad de carne de la que se romaneare, ni al tiempo de matarla se les quite rabos, faldetas, vbres, blanquillas, ni de otra parte nada de dichas reses por los Cortadores, sus Oficiales, ni Xiferos, porque solo han de llevar el salario, que hasta aqui han llevado, y que se les señalara por su trabajo.

8 Que las baxas se hagan de vn dia para otro; y para la de el Viernes, se haga el Miercoles de cada semana, para que desta suerte se puedan hazer las matanças, y romaneos, en el tiempo, y à las horas que queda referido.

9 Que en todas las Carnicerias de esta Ciudad se quiten los pesos de balanças que tienen para pesar, y comunicar las carnes al publico, porque el vso de ellos se prohibe en dichas Carnicerias absolutamente, y se pongan por dichos Cortadores para pesar dichas carnes, Pesos de Garfios, Sellados, y Contrastados, para que por este medio se satisfaga el vezino de la carne que le dàn, y su peso, y se escusen las quexas, y fraudes que cometen, y hasta aqui se han experimentado; y que los dichos Cortadores en sus tablas tengan los precios de las carnes sentados en vn papel, colgado, ò pegado al ta-

 ion

jon, todos los dias eſcrito con letra Gorda, muy legible, deſuerte, q todos los vezinos ſepan quando llegan, el precio que tienen las carnes, el qual ſe le entregarà por el Fiel de la Ciudad, como eſtà prevenido por las Ordenanças.

10 Que no puedan ſer Alcaydes de dicho Matadero principal, ni del Raſtro, ninguno, que ſea Cortador, ni aya ſido, como tambiẽ Marchante, ni Xifero, ni que tenga dependẽcia en dichas Oficinas, ni tampoco los dichos Alcaydes, Cortadores, ni Xiferos, puedan ſer Marchantes, ni tratar por sì, ni en cabeça agena, en ganados, ni Corambres, ni otra coſa alguna, que pertenezca a lo referido.

11 Que ninguno de los dichos Fieles de dichas Carnes, ni Romaneros, puedan ſer Marchantes de ganados, ni tratar, ni contratar por sì, ni en cabeça agena en ellos, ni en corambres, ni otra coſa alguna, que toque à lo referido.

12 Que los Cortadores de dichas Carnicerias no puedan tener mas que vna tabla cada vno en ellas, ni con pretexto de ſus Oficiales, y mozos tomen otra, porque ſolo como queda expreſſado, no han de tener mas de vna.

13 Que en el dicho matadero principal no ſe pueda introducir, ni matar carne alguna de carneros, machos, tocino, bacas, y bueyes, mas que las que ſe huvieren admitido en baxas por el Iuzgado de Govierno. Y ſi algun Labrador pretendiere matar alguna res de las de ſu labor, el Alcayde de dicho matadero no la entre en èl, ni permita ſe mate haſta que ſe aya viſto, y reconocido por los Cavalleros de dicho Iuzgado de Govierno, y ayan dado licencia por eſcrito para ello. Y para que ſe evite la dicha introduccion, el dicho Alcayde aya de pedir à los Fieles, y eſtos tengan obligacion en los dias de baxas de darle copia firmada de las carnes que eſtan admitidas por dicho Iuzgado, con expreſsion de ſus dueños, cantidades, reſes, y calidad dellas, eſcrito todo por letra, y ſin abreviaturas; y reconociendo dicho Alcayde, que las dichas carnes no ſon de la calidad que ſe ofrecieron, y admitieron en baxas, dèn cuenta à ſu Señoria, ò à los Cavalleros del dicho Iuzgado, para que ſobre ello dèn la providencia cõveniente, y por ofrecerſe repugnãcia de parte de los Cortadores en llevar à ſus tablas para vender los bueyes de dichos Labradores, lo haràn ſin ella, alternando de vna en otra tabla, ſegũ ſe fuere ofreciendo, obligandoles à ello, no entendiendoſe con las tablas de eſcogido.

14 Que al Romaneo, y hazer las baxas de dichas carnes, ſolo han de aſsiſtir los Fieles, Romanero, y principal que ſon, y adelante

fueren en dicho matadero principal, con el Marchante, y Alcayde dèl, y estos han de tener los libros enquadernados, foliados, y rubricados, donde sienten las baxas, y romaneos por letra, sin abreviatura, ni numeros, sentando todo lo que passare en las baxas, y los nombres de todos los Cavalleros, Iusticia, y Fieles Executores, que asistieren à hazerlas; y luego que se ayã fenecido, antes de salir del sitio donde se celebran, las ha de rubricar de todos los dichos Cavalleros, que asistieren, sin que en dichos libros puedan poner à sus margenes, ni en otra parte, nota, ni razon ninguna, pues todo ha de estàr escrito antes de las rubricas de dichos Cavalleros, y ayan de dàr las copias à dicho Alcayde, y à los Marchantes, y al Receptor de las carnes, en la forma que queda expressado, firmadas de dichos Fieles.

15 Que el peso, que se pusiere en el principal para Conventos sea de Cruz, y no romana de pilon como hasta aqui, interviniendo los Fieles de Millones, y el que se pone por parte del Receptor de las carnes, como se ha hecho hasta aqui, respecto de que por este romaneo de carne de Conventos no han tenido gasto los Marchãtes, ni concurren los Fieles de la Ciudad, por no aver en este consumo, mas derechos, que los del Breve, que pertenecen à la renta de Millones.

16 Que los despojos de las Ovejas, que se romanearen en el Rastro, que vendian, y daban los dueños de ellas, hasta de poco tiẽpo a esta parte, lo executen, sin que persona alguna intervenga en ello, vendiendolos à los moderados precios, que hasta aqui.

17 Que respecto de quedar extinguidos los mataderos de el Triumpho, Albaicin, y Rastro para la Carniceria de Tablas, y consiguientemente sin vso los Fieles de ellos, y que estos son de particulares, los dichos Fieles del Matadero principal ayan de pagar en cada vn año à los dueños de dichos oficios lo que se cõsiderare deben ganar de arrendamiento, por recaer en dichos Fieles la vtilidad que avian de tener los otros si los vsàran.

18 Que à los Fieles, y Alcayde, se les ha de satisfacer por su trabajo personal, y à los Cortadores se les aya de rebaxar por razon de enjugo en las carnes que pesaren, y acarreto de las carnes, lo siguiente.

Al Alcayde de dicho Matadero principal, para èl, y el mozo que tuviere, por su trabajo personal, le ha de dàr cada dueño de ganado de los que se mataren en dicho matadero de cada carnero, dos mrs. *Mrs.* 002

De-

De cada macho otros dos mrs. 002.
De cada baca tres mrs. 003
De cada cabeça de cerdo fresco tres mrs. 003
De cada cabeça de cerdo salado tres mrs. 003
Al Fiel Romanero se le darà el salario arreglado à la creacion de su Oficio.

A cada Cortador de dicho matadero principal, respecto de que està à cargo de este matar las Reses en dicho matadero, costear de su cuenta el acarreto, pagar à el mozo la tabla, que la pesa, pagar asimismo à el Fiel, sanear el precio de las carnes que en su tabla despacha, y que los emolumentos que hasta aora se les ha arreglado no correspõde al referido gasto, y trabajo, por cuyo pretexto se experimentan diferentes fraudes. Para su remedio se les señalan los mrs. siguientes.

En cada cabeça de carnero diez y ocho mrs. à demàs de la libra de enjugo. 018

Por cada cabeça de macho à demàs de la libra y media de enjugo, veinte y dos mrs. 022

De cada baca, a demàs de las doze libras de enjugo, y corte, que eran noventa y dos mrs. se le añaden ocho mas, y quedan en cien mrs. 100

Por cada cabeça de puerco fresco, à demàs de tres libras, por razon de corte, y desperdicio, de q̃ tenia treinta y ocho mrs. se le dàn quarenta. 040

Por cada cabeça, que son dos hojas de tocino salado, tres libras de enjugo, y desperdicio, y diez y seis mrs. 016

Y siendo vna hoja, libra y media de enjugue, y desperdicio ocho mrs. 008

Por cada seis ovejas, que se deben pesar juntas cada peso en el Rastro, como và referido, à demàs de cinco libras de enjugo, y corte, esto se entiende siendo merina, y si es burda se debe baxar libra y media en cada vna de enjugo, y diez y seis mrs. 016

A el Fiel que haze las ovejas se le baxa en cada cinco vna libra, y aunque se maten hasta ciento, no se le baxan mas que dos libras.

A cada carnero burdo legitimo se le baxa libra y mẽdia de enjugo, y à el oficial vna libra en cada cinco, como si fuera merino, y veinte mrs. por razon de corte, reservando su Señoria en sì arreglar à lo justo de los referidos vtiles, si la experiencia enseñare no ser bastantes, ò excessivos

19 Que no puedan llevar, ni lleven ningun sebo de dichas carnes c motivo de ser para los candiles, ni otro, por averse de hazer las matanç de dia, y no necessitarlo: y no lleve mas mrs. ni otra cosa de dichas carne de los Marchantes, pues con las cantidades referidas, que les queda seña ladas a dichos Cortadores, ha de ser de su cargo pagar todos los dicho Fieles, acarreto, oficiales, y mozos.

20 Que los Marchantes de ganado no puedã por sì, ni por otra persona dentro de la juriscciõ de las cinco leguas desta Ciudad cõprar ningunos ganados, y del q̃ traxeren para el abasto della, sea cõ despachos legitimos, de donde los han cõprado, y los registren ante qualquiera de los Escrivanos mayores de Cabildo, y Fiel de las Carnes, conforme à las Ordenanças, y en la Administracion General de Millones.

21 Que respecto, q́ se ha experimentado, q́ los dichos Marchantes toman la obligacion, y abasto de algunas Villas, y Lugares, q́ se cõprehẽden en dichas cinco leguas, y cõ este motivo cõpran los ganados q̃ vienen para el desta Ciudad, y no los registran, y los dàn por consumidos en los dichos Lugares, y despues los introducen como suyos para pesarlos en estas Carnicerias, y otros fraudes, y perjuizios q̃ cometen, en grave perjuizio del publico, para q̃ cessen, y se eviten para en adelante, las dichas personas q̃ son, ò fueren obligados à el abasto de carnes de las dichas Villas, y Lugares, registren todos los ganados q̃ traxeren para el cumplimiento de dichas Obligaciones, ante qualquiera de los dichos Escrivanos mayores de Cabildo desta Ciudad, y Administraciõ General de Millones. Y assimismo, q́ no cõpre ganado alguno de los Marchãtes, q̃ lo traẽ para el abasto de esta Ciudad, ni antes ni despues de registrado, sin q̃ preceda primero licencia del Govierno de dicha Ciudad, y de la Administracion de Millones, pena de q́ se les dara por perdido, para evitar los repetidos fraudes, q̃ introducen en dicha Ciudad, pues necessitando vn Lugar de docientos carneros, se ha experimentado comprar mil, y dos mil, y venderlos à Defraudadores, que los introducen en esta Ciudad, en grave perjuizio de los Derechos de S.M. y de los de Advitrios. Y para este remedio se les apremiarà à dichos Obligados por las justicias de dichos Lugares a los Registros; y para ello se despachen Veredas à las referidos Lugares, y se les notifique a las Iusticias, para que estas lo executen con los Obligados, y dello se trayga testimonio, como assimismo à los Marchantes, se les haga esta notoriedad, quando acudan à hazer sus Registros.

22 Que por el Fiel Romanero se ponga à demàs de las pesas q̃ tiene en el Matadero principal la de media libra, que no ha tenido hasta aqui, para igualar los pesos, y no redunde esta falta en perjuizio del Marchan-
te, por averse reconocido [illegible]

año) para los Marchantes, y derechos de su Mageſtad, y de Arbitrios.

23 Que quando suceda, que de la porcion de carneros, machos, ù reſes mayores de q̃ ſe les admiten en baxas a los Marchãtes, les quedã ſeis, ocho carneros por muruecos q̃ llaman, ò padres, otros tantos machos, por flacos, y alguna res bacuna; y debiendoſele matar como las demas, no lo han querido hazer los Cortadores, hasta q̃ los Marchantes les han ofrecido baxar porcion de libras, en q̃ tienen regateo: y para q̃ ſe evite eſte daño, ſe los mataràn, y peſaràn por dichos Cortadores ſin interès ninguno, y en la miſma conformidad, q̃ toda la partida, y para ello ſe cõpartan à vno, ò dos en cada tabla. Por cuyo medio ſe ſubſana, y no quedan perjudicados los Marchantes, y Cortadores.

TOdo lo qual guarden, y cumplan todos los Relacionados en eſte Auto, que ſon, y fueren de aqui adelante, en todo, y por todo, como en èl, y en cada vno de los veinte y tres Capitulos và expreſſado, pena de las impueſtas en dichas Ordenanças, y Autos de buen govierno, y de privacion de ſus oficios, y de cien ducados à cada vno, aplicados en conformidad de dichas Ordenanças, y de que ſe procederà contra ellos, y cada vno à lo demàs que huviere lugar en derecho.

Y para que à eſtas juſtas providencias acompañe deſde luego el beneficio, y publica vtilidad en la moderacion, y baxa de las carnes, deſſeando ſu Señoria promoverla, y adelantarla, ha ſolicitado, y conſeguido, que por lo reſpectivo à los Reales Servicios de Millones convenga, el Adminiſtrador General de eſtas Rentas, en baxar por aora tres quartos en cada Relde de carne; y aſsimiſmo, por lo que mira à los Arbitrios de que vſa eſta Ciudad en ellas, ſe baxen otros tres quartos, de modo, que deſde luego ſe experimente el conſiderable beneficio de lograr los vezinos de eſta Ciudad ſeis quartos menos en cada Relde de eſte preciſo abaſto, cuya baxa ha de empezarſe à practicar deſde el dia primero de Julio proximo, eſperando, que en lo ſucceſsivo, mediante la obſervancia de eſtas Reglas, y de otras providencias, que ſe daran, ſe ha de conſeguir mayor beneficio en la baxa de precios de carnes, ceſſando los fraudes, y animandoſe los Criadores de ganados à conducirlos à eſta Ciudad, para ſu abundancia, y vtilidad.

Y à fin de que venga à noticia de todos, y lo obſerven, ſe pregone con toda ſolẽnidad en los Mataderos, Raſtro, Carnicerias, Plazas, y ſitios publicos de eſta Ciudad, à quien ſe haga ſaber, precediendo el recado ordinario en ſu primero Cabildo, para que le conſte; y ſe imprimirà eſte Auto, y authorizadas ſus Copias por el preſente Eſcrivano, ſe pondràn las convenientes en los Libros de Cabildo, y en los Oficios de él; y aſsimiſmo en poder de cada vno de los Fieles, Alcaydes, Receptor de Carnes, y demàs perſonas à quienes tocare ſu obſervancia, para que lo cumplan en la parte, que à cada vno le perteneciere, y no puedan en ningun tiempo alegar ignorancia, y todo ſe ponga por diligencia: Y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, y firmò. D. Franciſco de Peralta. D. Sebaſtian Geronymo Sanchez.

Cuyo Auto ſe ha publicado en las Plazas, y ſitios publicos de eſta dicha Ciudad por voz de Pregonero, con la ſolemnidad, y circunſtancias en èl prevenidas, ſegun de èl, y de la referida Publicacion conſta, que queda entre los papeles de la Intendencia General de mi cargo, à que me refiero; y doy el preſente en Granada en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil ſetecientos y diez, y nueve años.